



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.**

E.

S.

D.

1

Referencia: expediente número **D-10552.**

Demanda de inconstitucionalidad inc. 2 art. 1 Ley 1563 de 2012.

Actor: **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO.**

Asunto: Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ**, actuando como ciudadano y **Profesor del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según Auto 13-12-13, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

DE LA NORMA ACUSADA: se demanda el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012,

“LEY 1563 DE 2012

(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.”

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El ciudadano acusa la norma de inconstitucional por los siguientes motivos:

1. La norma viola el artículo 29 Constitucional.

Para la demandante el mencionado inciso viola el derecho fundamental al debido proceso, pues quebranta la garantía de juez natural, al desconocer que la ley¹ y los precedentes jurisprudenciales² han decantado claramente que la nulidad de los actos administrativos en general e incluidos también los derivados de contratos estatales, son de exclusiva competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Argumenta que “Con respecto a los denominados actos administrativos contractuales excepcionales (modificación unilateral, terminación unilateral, interpretación unilateral y caducidad), la norma igualmente otorga facultades jurisdiccionales a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad del respectivo acto administrativo, además de los efectos patrimoniales que hayan podido generar estos actos administrativos...”. Y remata el argumento aclarando que ya la Corte³ ha dejado claro que el arbitraje solo puede ser utilizado como mecanismo alterno a la solución de conflictos en asuntos susceptibles de transacción, por tanto la legalidad de los actos administrativos resulta no ser un asunto transigible sino que hace referencia al orden publico normativo, son susceptible de disposición alguna por las partes.

2. Jurisdicción exclusiva.

De otro lado considera que, el artículo 238 Constitucional genero una competencia privativa a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de las controversias acerca de legalidad de los actos administrativos y que la norma demandada igual

¹ Decreto 265 de 1991, ley 80 de 1983 y ley 446 de 1998

² Sentencia SC 1436 DE 2000.

³ SC 1436 de 2000, SU- 174 de 2007 Y SC- 014 de 2010.

va en contravía del artículo 116 superior, pues no podría haber competencia simultánea para la jurisdicción contenciosa y para los particulares sobre la legalidad de cualquier acto administrativo, incluidos los derivados de un contrato administrativo y además que si bien es cierto el legislador tiene libertad de configuración, aquí el mencionado inciso no es razonable ni proporcional.

INTERVECIÓN CIUDADANA:

3

En nuestro concepto y sin mayores dilaciones, plasmamos nuestra intervención para solicitar la declaratoria de constitucionalidad de la norma, de la siguiente forma:

- 1. La norma demandada no adiciona competencia a tribunales de arbitraje para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos excepcionales.**

En efecto, el texto de la demanda hace un esfuerzo bajo una interpretación errada, cual es, la de que la norma demandada que reemplaza el artículo 70 de la Ley 80 de 1993 y anterior Decreto 265 de 1991, en donde se identificaban los asuntos contractuales que pueden ser objeto de arbitraje, adicionó la posibilidad de que el tribunal arbitral pueda definir sobre la legalidad de actos administrativos excepcionales y los efectos económicos derivados de estos.

Esto no es cierto, es claro en el artículo que la competencia de tribunales arbitrales quedó exclusivamente para controversias por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales. Procedencia esta que viene dada desde el Decreto 265 de 1991 y Ley 80 de 1993. De otro lado, es cierto que aplica las razones de la decisión de los precedentes de esta Corporación, en especial de la SC – 1460 de 2000, que claramente determina que la legalidad de los actos administrativos hacen referencia al orden público jurídico y no son materia transigible y obviamente no es materia transigible ni dispositivo.

El error de la demandante se centra en primer lugar, al desconocer lo dispuesto por la norma, que de guardarse silencio en la clase de arbitraje, en materia administrativa, debe ser fallado en derecho en las controversias que puntualmente son objeto de arbitraje. Y en segundo lugar, al no distinguir muy bien la redacción del inciso demandado, que en nuestro parecer indica es que, procede tribunal arbitral administrativo para controversias por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales y adicionó la de resolver conflictos de tipo económico de actos administrativos unilaterales y excepcionales (modificación unilateral, terminación unilateral, interpretación unilateral y caducidad).

En efecto, puntual y expresamente la norma adiciono algo que ya era posible, resolver efectos económicos, que desde luego siempre han sido dispositivos y transigibles, es decir, son dos aspectos bien distintos los efectos económicos derivados de un acto administrativo unilateral y excepcional, de sus efectos económicos, y la norma lo que expresamente incluye es la segunda parte, es decir los efectos económicos que pueden generar este tipo de actos una vez en firme o luego de decisión judicial que dilucide su legalidad.

Por el contrario, lo que la norma hace es confirmar la tendencia de la procedencia del arbitraje para aspectos económicos o transigibles, es decir para aquellos que tienen una representación patrimonial, pueden ser transferibles o dispositivos y que la ley no prohíba su disposición, y es claro que los efectos económicos de un acto administrativo si tienen esta característica y por ello la norma no es inconstitucional. Distinto es que al leerla la demandante entienda que efectos económicos de los actos lleva de contera o de suyo la legalidad del acto que los origina, pero de una lectura pasiva y lógica de la norma ella nunca indica esta circunstancia.

Consideramos que si el estatuto arbitral hubiese querido dar facultad a los árbitros para pronunciarse sobre la legalidad de estos o cualquier otro tipo de actos administrativo, así lo hubiese mencionado de manera expresa, pero de lo leído jamás podrá interpretarse de manera lógica, literal, teleológica o sistemática que ese fue el querer, se insiste menciona a las consecuencias económicas del acto administrativo no la legalidad de los mismos (unilaterales y excepcionales en la contratación administrativa), luego es de entender que una vez definida la legalidad o no por vía jurisdiccional del acto, si este genera efectos económicos, estos últimos si podrán ser definidos por vía arbitral porque sobre estos últimos si se puede predicar disposición y representación patrimonial por ende transigibles.

Por tanto, ni siquiera de manera indirecta se puede interpretar como lo hace la demandante que el tribunal que debería fallar en derecho, lo haga también sobre la legalidad del acto, no, su tenor literal es claro, solo sobre actos administrativos referidos a la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales y conflictos económicos de actos administrativos unilaterales y excepcionales. La norma lo único que hizo fue confirmar la competencia que siempre se ha dado a los particulares para administrar justicia sobre asuntos que pueden originarse en una decisión judicial o una decisión unilateral de la administración, pero que en firme pueden generar efectos patrimoniales a la entidad o al particular y sobre estos por ya cobrar firmeza la decisión, pueden generarse derechos que ingresan en la órbita de la personalidad de los contratantes y ya ahora dinerarios sobre los cuales ellos ya pueden disponer.

Ahora bien, como lo alude la misma demandante, las normas procesales, además de ser de orden público, las referidas a la competencia, son taxativas y restrictivas y no pueden dar lugar a interpretaciones, es decir específicamente el legislador debe indicar los asuntos que cada autoridad jurisdiccional conocerá, en algunos casos diseña clausulas o reglas supletivas, para en caso de no abarcar todo hecho que pueda ser justiciable, poder determinar ante qué juez, en qué instancia y por qué tramite judicializarlo.

También es claro que los particulares administran justicia de manera excepcional y por habilitación constitucional, por ello su competencia es taxativa y expresa, jamás podrá ser residual, así las cosas es evidente que no podrán asumir el conocimiento de asuntos que expresamente no les haya habilitado la Constitución o la ley, y dentro de estos, por ese carácter excepcional, no podrán tampoco interpretar más allá lo específicamente facultado, por ello además de la que la redacción de la norma no lo permite, es indudable que no podrá asumir asuntos donde se debata legalidad de actos administrativos ni siquiera teleológicamente hablando porque literalmente la competencia asignada indica a un efecto del acto administrativo mencionado, el económico, y por supuesto cuando se habla de efecto se está partiendo de la base de la firmeza del acto, luego sobre este aspecto de legalidad no hay facultad competencial para tribunales arbitrales, como

insustentadamente lo quiere hacer ver la demandante. Por ello ratificamos que la norma debe ser declarada exequible.

PETICIÓN.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional se sirva declarar la exequibilidad del inciso final del artículo 1 de la Ley 1563 de 2012.

5

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 79.876.545 de Bogotá.

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente de jornada completa del Área de Derecho Procesal
Universidad Libre de Colombia, seccional Bogotá.**

Calle 8 5-80, Cel. 300 551 75 76. Correo: nelsonenriquedp@yahoo.com.